



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	YEFERSSON TOBON TORO (C.C. 1.020.437.423)
Demandado	JUAN DAVID CLAVIJO AGUDELO (C.C. 98.702.245)
Radicado	050014003025 <b>2021 00829</b> 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. NIEGA PARCIALMENTE. RECONOCE PERSONERÍA

El artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal. En tal sentido, los títulos valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como: "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Y por lo tanto, doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha definido que están regidos por los principios de: **1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.**

*"los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".<sup>1</sup>*

En acatamiento de los principios de incorporación y literalidad, se negará la orden de pago respecto de intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual que se reclama, toda vez, que el título que se presenta indica literalmente que se pagarán "*intereses por mora al 2% mensual*", y nada dice respecto de intereses de plazo o remuneratorios.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **YEFERSSON TOBON TORO** (C.C. 1.020.437.423), y en contra del señor **JUAN DAVID CLAVIJO AGUDELO** (C.C. 98.702.245), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **Cuatro millones ciento ochenta mil pesos M/L (\$4.180.000)** por concepto de **capital** incorporado en **letra de cambio** librada el 20 de junio de 2019.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional.

**b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el numeral a., causados a partir del **25 de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del **2% mensual**, sin exceder en ningún caso, la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

**SEGUNDO: DENEGAR** mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pretendidos, toda vez que en el título base de la presente ejecución no obra constancia del pacto del pago de dichos réditos al tenor de lo dispuesto en los artículos 626 y 884 del Código de Comercio, ni de los anexos de la demanda se desprende prueba que permita establecer su convenio.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Ante la afirmación de no contar con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ OCHOA<sup>2</sup> portador de la tarjeta profesional No. 224.490 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a la disposición de los artículos 73,74 y 75 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SW

---

<sup>2</sup> Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **CRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ** T.P. 298.594 y **MELISSA DÍAZ MESA** T.P. 312.994. Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd76c465b1a90b62fb547db08bf6c4115df85d6bd9b598af43c99967c504d89**

Documento generado en 13/07/2021 03:36:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**